

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-901/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: ANETTE MARÍA CAMARILLO GONZÁLEZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Especializada que determinó la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Demetrio Javier Sodi de la Tijera y de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.³

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de julio de dos mil veintitrés, Morena presentó dos escritos de queja, denunciando a Demetrio Javier Sodi de la Tijera, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña, pues según el denunciante, realizaba manifestaciones referentes a una probable candidatura a la presidencia de la República, acompañado de los partidos que en ese momento conformaban la alianza "Va por México", PAN, PRI y PRD, que buscaban posicionarlo anticipadamente ante la ciudadanía en el proceso electoral federal 2023-2024. Por lo que también denunció a dichos partidos políticos por su probable falta al deber de cuidado.

¹ En adelante "Sala Especializada"

² Todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo se les identificará como PAN, PRI y PRD, respectivamente.

- (2) A su vez, solicitó medidas cautelares para que el denunciado se abstuviera de emitir manifestaciones que vulneraran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- (3) 2. Medidas cautelares (ACQyD-INE-130/2024). El trece de julio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas determinó improcedente el dictado de medidas cautelares, toda vez que se trataba de hechos futuros de realización incierta.
- (4) 3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-379/2024). Previa sustanciación del procedimiento especial sancionador, el uno de agosto, la Sala Especializada emitió resolución mediante la cual determinó, por un lado, la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Demetrio Javier Sodi de la Tijera y, por otra, la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

II. TRÁMITE

- (5) **1. Recurso de revisión.** El ocho de agosto, Morena interpuso ante la Sala responsable, recurso de revisión a fin de controvertir la sentencia referida.
- (6) 2. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REP-901/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (7) 3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor acordó radicar y admitir a trámite los recursos y cerrar la instrucción, por lo que los asuntos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

(8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala

.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



Especializada de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

IV. PROCEDENCIA

- (9) Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios⁶ de conformidad con lo siguiente:
- (10) 1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y consta el nombre y firma autógrafa de quien actúa en representación del partido promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos base de la impugnación, y los agravios que se estiman pertinentes.
- (11) **2. Oportunidad.** Se colma dicho requisito, porque el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días⁷ previsto por la Ley de Medios para la promoción del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, ya que la resolución se notificó el cinco de agosto y la demanda se presentó el día ocho, esto es, al tercer día.
- (12) **3. Legitimación y personería.** Morena cuenta con legitimación e interés para interponer el medio de impugnación al haber tenido el carácter de denunciante en el procedimiento del cual emana el acto controvertido, y se acredita la personería de su representante a partir de su reconocimiento por la responsable.
- (13) 4. Definitividad. Se cumple el presupuesto, porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante este órgano jurisdiccional.

V. CONTEXTO

1. Materia de la denuncia

(14) El presente asunto tiene origen en las quejas presentadas por Morena, contra Demetrio Sodi, porque a su consideración ha mantenido una actitud contumaz y reiterada al organizar mítines político-electorales en los que

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a), así como párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁷ Conforme el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

expresa su candidatura a la presidencia de la República en dos mil veinticuatro, anuncios de los que se desprenden actos anticipados de campaña con el objeto de tratar de posicionarse ante la ciudadanía.

(15) Para corroborar su dicho, aportó como medios de prueba dos ligas electrónicas que conducen a las siguientes notas periodísticas:





Por Ezequiel Flores Contreras

miércoles, 27 de julio de 2022 · 21:50

CIUDAD DE MÉXICO (apro).— El exlegislador Demetrio Sodi de la Tijera organizó un mitin político en el que se destapó como aspirante a la candidatura presidencial de la alianza Va por México, conformada por el PAN, PRI y PRD, para la elección de 2024.

"Nuestro reto es que las organizaciones de la sociedad civil nos vean como su candidato y que podamos contribuir al triunfo de 2024 del frente opositor", expresó en la reunión realizada en un salón de la Ciudad de México.

El exlegislador (dos veces diputado federal y senador), así como jefe delegacional en Miguel Hidalgo, sostuvo en su mensaje que su destape no es una candidatura contra la alianza Va por México.

"Es una candidatura que se suma al esfuerzo hecho por los partidos y que ahora creemos que deben hacerlo los ciudadanos que deben participar", señaló Sodi de la Tijera, quien ha ocupado cargos públicos en su carrera política a través del PRI, el PRD y el PAN, respectivamente.

Luego, comentó que su campaña como aspirante presidencial comenzará básicamente con "pláticas para conocer a fondo" las demandas de las organizaciones de la sociedad civil.

Enseguida, arremetió contra el presidente Andrés Manuel López Obrador, al asegurar que durante su gobierno "se ha profundizado" la crisis económica que se vive en México.

No obstante, reconoció que la crisis del país "viene de hace 30 o 40 años" y comentó que no se trata de volver al pasado para resolver los problemas de México.

"Tampoco vamos a hacer una campaña de crítica y descalificación, sino convenciendo a la gente que podemos salir adelante como país", indicó.





Demetrio Sodi, aspirante a la presidencia de México, no busca una candidatura independiente y planea obtener el cobijo de los partidos políticos



Alfredo Fuentes | El Sol de México

A más de un año de que inicie el proceso electoral de 2024, Futuro 21, organización civil que se fundó en 2019 en alianza con el PRD, presentó a Demetrio Sodi como el primer aspirante de la oposición para competir por la presidencia de México.

El exdiputado federal y senador busca posicionarse como uno de los candidatos ciudadanos que competirán entre las y los aspirantes de la oposición para elegir a un representante único en las elección presidencial de 2024.

En conferencia de prensa, Sodi explicó que esta decisión surge producto de un diálogo con el PAN, PRI, PRD y otras organizaciones civiles como Frente Nacional Ciudadano y Sí por México, quienes le externaron su apertura y voluntad para que un ciudadano también pueda aspirar a ese cargo bajo el cobijo de los partidos políticos y la sociedad civil organizada.

De esta manera, detalló, una vez que estén definidos los posibles aspirantes, tanto partidos como organizaciones civiles deliberarán mediante una encuesta u otro proceso de ele candidato que competirá frente al aspirante de Morena.



"La única alternativa de derrotar a Morena, y ese es el objetivo incluso de mi candidatura, es sumar, apoyar a tener una fuerza mayor por parte de todos los **partidos de oposición**. Y al momento que se decide que se postulará sólo un candidato de la oposición se habló con los partidos de la posibilidad de que no sólo hubiera candidatos o candidatas del PRI, PAN y PRD, sino que también hubiera espacio para candidaturas de la ciudadanía y eso es lo que estamos aprovechando nosotros", subrayó Sodi.

Adelantó que en caso de no ser electo entre los candidatos ciudadanos y políticos no competirá solo, ya que una candidatura independiente debilitaría a la oposición y sólo resultaría benéfico para las "corcholatas" morenistas.

"Ahorita una candidatura independiente sería debilitar al frente opositor y (lo que nosotros) queremos es fortalecer al frente opositor y en su momento habrá una elección en donde se decida quién será el candidato o candidata del frente opositor, que puede ser miembro de uno de los partidos políticos o que no sea miembro de los partidos políticos, sino que sea ciudadano".

De momento sus propuestas se centran fundamentalmente en incentivar la inversión privada para impulsar el **desarrollo económico del país**, una reforma tributaria que ayude a recaudar más impuestos y en fortalecer el estado social del país a través de la **salud** y la **educación**. Explicó que debido a que aún no son tiempos electorales formales, aprovechará el espacio y la plataforma de **Futuro 21** para sostener un diálogo con las "olvidadas" organizaciones civiles, de las cuales se apoyará para delimitar el alcance sus propuestas.

Por ello, agregó que su candidatura fue revelada a más de un año de que se lleven a cabo incluso las elecciones de la oposición, pues advirtió quiere comenzar en cuanto antes el diálogo con la ciudadanía que le permitirá presentar **propuestas** más definidas cuando los **tiempos electorales** que marca la ley así lo permitan.

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Pretensión y causa de pedir

- (16) La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se acrediten los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta al deber de cuidado de los partidos denunciados.
- (17) Morena sustenta su **causa de pedir** en un incorrecto análisis del elemento subjetivo de la infracción en relación con la existencia de equivalentes funcionales en las dos notas periodísticas denunciadas.

2. Controversia por resolver

(18) La **litis** del presente asunto se circunscribe a determinar si fue correcta o no la resolución de la Sala Especializada a partir de la valoración realizada del elemento subjetivo de las conductas denunciadas.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Tesis de la decisión

(19) El agravio es **infundado** por una parte ya que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, en la resolución controvertida sí se expusieron fundamentos y motivos que justifican la inexistencia a partir de que no existen elementos que permitan acreditar el elemento subjetivo en las dos notas periodísticas denunciadas, las cuales se analizaron exhaustivamente.



(20) Por otra, son **ineficaces** los planteamientos relativos a que la responsable buscó justificar el proceder del denunciado, así como al deber de cuidado de los partidos; los primeros, son argumentos genéricos y subjetivos, y los segundos dependen de la responsabilidad directa que no se acredita.

2. Argumentos de la resolución impugnada

(21) En su oportunidad, como se precisó, la Sala Especializada determinó por un lado la inexistencia de las infracciones denunciadas realizando el estudio de los elementos, conforme a lo siguiente:

Elemento	Consideraciones
Temporal	Se tiene por acreditado, porque aun cuando en la fecha en la que se difundieron las notas periodísticas (veintisiete de julio de dos mil veintidós), no había iniciado formalmente el proceso electoral federal en el que se renovará la presidencia de México, se hace referencia a que el denunciado emitió manifestaciones vinculadas con el cargo a renovarse en el proceso electoral 2023-2024.
	Lo anterior, tomando en consideración que en el SUP-REP-762/2022 y en el SUP-REP-108/2023 la Sala Superior señaló que el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña se puede actualizar incluso antes del inicio del proceso electoral.
Personal	Se acredita, porque se trata de manifestaciones emitidas por Demetrio Sodi, en las que refiere su intención de participar en el proceso electoral federal a la presidencia de la República.
Subjetivo	Este elemento no se acredita . Ya que del análisis del contenido de las notas periodísticas no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, tanto en el proceso interno del frente opositor del PAN, PRI y PRD, como en la elección presidencial, a favor de Demetrio Sodi.

- (22) Al respecto, determinó que las notas periodísticas se realizaron en el ejercicio de la labor periodística:
 - No obra en el expediente prueba que corrobore que las manifestaciones fueron emitidas por Demetrio Sodi o que el medio digital tenga algún vínculo con él.
 - Las notas periodísticas objeto de la denuncia, corresponden a la libre labor informativa de los medios de comunicación, que válidamente ejercen su labor periodística, cubriendo actividades relacionadas con un suceso transcendente para el país como lo es un futuro proceso electoral en el que se renovaría la presidencia de la República.

- En ellas se externa la opinión de personas que ejercen el periodismo y de manera general exponen la aspiración y proyecciones del denunciado a contender por la candidatura al cargo de presidente de la República.
- No se advierte en ellas alguna clase de apoyo o estrategia para posicionarlo o sobreexponerlo electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que obtuviera el triunfo o postulación correspondiente.
- No pueden sancionar al denunciado en virtud de que los medios de comunicación ejercieron su libertad de prensa y dieron a conocer un acontecimiento dentro de la vida democrática y política del país.
- Se considera innecesario el estudio de dichos elementos auxiliares.
- Del caudal probatorio que obra en el expediente no se comprueba la solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política, de manera directa o mediante el uso de equivalentes funcionales.

3. Planteamientos del recurrente

- (23) De la lectura integral de la demanda se advierte que el recurrente expone como motivo de disenso el siguiente:
 - La indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por falta de exhaustividad ya que, contrario a lo que se determinó, sí se acredita el elemento subjetivo para los actos anticipados de precampaña y campaña.
 - La responsable se enfocó en justificar cada una de las manifestaciones de la denunciada, para negarse a darle un significado de equivalente funcional, reduciendo todo a simples críticas o respuestas espontáneas u opiniones realizadas en las notas informativas, sin realizar mayores diligencias para determinar si las publicaciones consistieron en ello o se trataron de citas textuales de las manifestaciones realizadas por el denunciado.
 - Asimismo, la resolución adolece de exhaustividad, en virtud de que la Sala responsable no analizó objetivamente el contenido de las notas y las manifestaciones del denunciado, al considerar que éstas no se equiparan con una solicitud de apoyo a pesar de que:
 - Se comunicó a la ciudadanía un evento para el "destape" de "Sodi" como aspirante a la presidencia de la República con frases que refieren su candidatura.



- El denunciado atacó al presidente de la República llamando implícitamente a no votar por Morena.
- Se incluyeron expresiones que no se ciñeron a la contienda interna,
 sino que habló de su candidatura a la presidencia de la República.

4. Razones que sustentan la decisión

4.1. Marco Normativo

4.1.1. Fundamentación y motivación

- (24) El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar la realización de actos que incidan en la esfera de las personas.
- (25) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (26) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (27) A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
- (28) En ese sentido, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.
- (29) La primera (fundamentación) se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en

determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

- (30) La segunda (motivación), se satisface con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por la autoridad.
- (31) De ahí que, la fundamentación y motivación, constituyan exigencias de todo acto de autoridad, que permiten deducir con claridad las normas aplicadas y la justificación del por qué ésta ha actuado en determinado sentido, por lo que la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable y las razones para considerar que el caso se puede adecuar a la hipótesis normativa.
- (32) En ese contexto, la indebida fundamentación de una resolución se da cuando la autoridad responsable invoque una norma que no resulte aplicable al caso concreto, mientras que la indebida motivación será cuando la responsable sí exprese las razones que consideró para tomar una determinada decisión, pero éstas no sean congruentes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (33) Es decir, una autoridad incurrirá en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.
- (34) Mientras que, la ausencia de fundamentar y motivar el fallo se actualiza cuando la autoridad es omisa en exponer las bases legales y argumentos de la decisión.

4.1.2. Congruencia y exhaustividad

(35) De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,



completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

- (36) Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (37) Si se trata de un juicio o recurso susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales realicen el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.8
- (38) En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las personas justiciables en aras del principio de seguridad jurídica.
- (39) El principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- (40) Sobre la base de lo expuesto, una resolución no debe contener (con relación con las pretensiones de las partes) más de lo pedido, menos de lo pedido, y/o algo distinto a lo pedido.⁹

⁸ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1272/2021 y SUP-JDC-124/2022.

- (41) También es necesario destacar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.¹⁰
 - La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
 - La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

4.2. Caso concreto

- (42) Como se anticipó, los motivos de inconformidad son **infundados**, porque la autoridad responsable sí expuso las consideraciones de hecho y de derecho en las cuales sustentó la inexistencia de la infracción denunciada, lo cual resultó acorde con el objeto de investigación contenido en las denuncias.
- (43) La Sala Especializada destacó que las notas sólo arrojaban indicios de los hechos referidos, por lo que se procedió a analizar si, a partir de las circunstancias del asunto, se podían tener como indicios simples o de mayor grado convictivo. En ese sentido identificó la ausencia de constancias que permitieran verificar si las expresiones mostradas en las notas periodísticas fueron efectivamente emitidas por el denunciado o que el medio de comunicación digital tuviera alguna vinculación con él.
- (44) En ese contexto, estableció argumentos sobre ambas notas y concluyó que no se estaba ante propaganda electoral ya que dichas notas fueron realizadas como parte de la labor informativa de los medios de comunicación, al estar realizadas al amparo de la libertad de expresión.
- (45) Reconoció que detrás de las dos notas se estaba frente al libre ejercicio periodístico en torno a información de interés de la ciudadanía como lo era la aspiración de una persona de contender a un cargo de elección popular, mas no se advierta alguna clase de apoyo o estrategia para posicionarlo o

Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



sobreexponerlo electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que obtuviera el triunfo o postulación correspondiente.

- (46) En su caso, el estudio realizado por la responsable y la conclusión respectiva descansaron sobre la base de que no existía caudal probatorio suficiente para corroborar que las notas habían sido desplegadas por el denunciado y no por el medio informativo en ejercicio de la labor periodística, pues tampoco había nada que acreditara vinculo de dicho medio con Demetrio Sodi.
- (47) Bajo esa misma línea refirió que no existían pruebas de que se había buscado incluir a favor del citado denunciado, o bien, en contra de Morena de cara al proceso electoral 2023-2024 anticipadamente.
- (48) Finalmente, mencionó que tampoco existían elementos que acreditaran directa o indirectamente el uso de equivalentes funcionales lo que resulta relevante porque en dado caso, tal referencia debe leerse de forma armónica con la imposibilidad de acreditar que el denunciado dijo lo mencionado en las notas en las condiciones ya narradas.
- (49) Como se advierte de lo anterior, la responsable efectuó un análisis exhaustivo del material denunciado para llegar a la conclusión de que las manifestaciones no podían constituir actos anticipados de precampaña y campaña.
- (50) Asimismo, de la lectura integral de la sentencia se advierte que la Sala Especializada acudió a la cita de diversos preceptos de la normativa electoral, así como a diversos precedentes de esta Sala Superior para concluir en la inexistencia de la infracción denunciada.
- (51) A partir de lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, los agravios a través de los cuales se aduce la transgresión a los principios constitucionales de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, resultan infundados.
- (52) Igualmente, es **ineficaz** el planteamiento de los equivalentes funcionales que expone el actor ya que, si no existieron manifestaciones que puedan acreditarse al denunciado, y a la par no se ha acreditado el vínculo entre él y el medio noticioso involucrado, se tiene la presunción de que, como lo sostuvo la responsable, son expresiones amparadas bajo la libre expresión

y el ejercicio periodístico, por lo que para abordar el estudio a la luz delos equivalentes funcionales que solicitan, tendría que haberse derrotado los argumentos antes citados.

- (53) El promovente se limita en su demanda a transcribir las razones expuestas en la resolución; a señalar que existen equivalentes funcionales de llamamiento al voto por citas textuales, **sin exponer** las razones por las que considera que ello se acredita con cada mención; o bien, que tales expresiones no se externaron en ejercicio de las libertades que se han citado.
- (54) En el caso, la responsable consideró la existencia de cobertura noticiosa que no busca posicionar como tal una candidatura sino presentar en un contexto informativo la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, sin que del contenido se hayan advertido elementos que pudieran rebasar los límites de dicha cobertura noticiosa.
- (55) Cabe mencionar que, a pesar de que el ejercicio periodístico tiene presunción de constitucionalidad y legalidad, admite prueba en contrario para evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y, por ende, actualizaría la infracción electoral.
- (56) Así, cuando una situación ponga en entredicho de manera seria y objetiva la licitud de la labor periodística, corresponde investigar los hechos con base en los principios de intervención mínima y de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas.
- (57) Sin embargo, esto no se presenta en el caso ya que más allá de cuestionar el ejercicio periodístico, los argumentos esgrimidos se centran en que sí hubo equivalentes funcionales por lo que aparentemente dijo el denunciado lo cual, como se ha referido en esta sentencia, fue desestimado.
- (58) Entonces, no existe elemento alguno que desvirtúe el genuino ejercicio periodístico de las entrevistas y, en ese contexto, tampoco que la actuación de la denunciada fue espontánea y acorde a su libertad de expresión, como se mencionó.
- (59) Por otra parte, la Sala Especializada concluyó que al ser inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña imputados a Demetrio Javier



Sodi de la Tijera, debía determinarse la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos políticos denunciados.

- (60) En relación con el argumento que señala que la responsable se enfocó en justificar cada una de las manifestaciones de la denunciada, para negarse a darle un significado de equivalente funcional, reduciendo todo a simples críticas o respuestas espontáneas u opiniones realizadas, se considera ineficaz al constituir manifestaciones subjetivas que no buscan confrontar de forma directa la motivación de la resolución que ya se ha señalado.
- (61) Finalmente, es **ineficaz** el agravio respecto de la culpa in vigilando de los partidos políticos denunciados, porque al no estar acreditada la infracción del ciudadano denunciado, no resulta procedente concluir la acreditación de culpa indirecta debido a que es un elemento indispensable puesto que, si no hay infracción directa, no habría materia de vigilancia para dichos institutos políticos.

5. Decisión

- (62) Atendiendo al calificativo de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
- (63) Por lo expuesto y fundado, se;

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.